

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/461/2019

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de marzo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2492/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.**


P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo de Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E

“2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco”


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.46160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3632 6743

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco**2492/2018***Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.**11 de diciembre de
2018**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**06 de marzo de 2019****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“...Extemporaneidad de la respuesta (...)
Falta de firma y sellos en la respuesta (...)
Falta de entrega de (...), Acumulación indebida para no
entregar la información (...) Sic.*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando que le serían proporcionadas las primeras 20 fojas correspondientes a lo solicitado, de manera gratuita, y el resto, previo pago de los derechos correspondientes.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que de las constancias que obran en el expediente así como de la verificación realizada por este Órgano Garante, se estima que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud dentro del término establecido para tales efectos, y asimismo, a través de su informe de ley remitió las constancias que acreditan que proporcionó información al recurrente, así como información adicional, sin que se hayan tenido por recibidas manifestaciones de inconformidad de su parte. Archívese.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2492/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud, el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración los días inhábiles del 20 veinte de diciembre de 2018 dos mil dieciocho al 06 seis de enero de 2019 dos mil diecinueve, correspondientes al periodo vacacional de invierno, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y VII toda vez que el sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, tuvo lugar el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que al ser presentada en horario inhábil, se tuvo por recibida el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, donde se le generó el número de folio 06162018 y mediante la cual se requirió lo siguiente:

En el DICTAMEN NEGATIVO DE ESTUDIO DE RIESGO ER-043-07/2018 con número UEPCB/DG-4494/CSVA-3292/2018, Se menciona:

"de la siguiente estación de servicio en etapa de proyecto autorizada:

- *Gasolinera el Paisa, S.A. de C.V. con domicilio en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco"*

En relación a dicha estación de servicio en etapa de proyecto autorizado ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco, se solicita la siguiente información pública:

- *Solicito los documentos públicos expedidos por dependencias municipales, estatales y federales que presentó la Gasolinera el Paisa S.A. de S.C. como anexo a su solicitud/formato/petición/proyecto (cualquiera que sea la denominación) a la Unidad de Protección Civil y Bomberos para la autorización del proyecto de la estación de servicio ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco. (Como modalidad, los deseo escaneados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en el domicilio que indico). Para el caso de que el sujeto obligado considere que se contiene información confidencial, se elabore la versión pública correspondiente. Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio 455/2018, mediante la cual acumuló diversas solicitudes de información toda vez que dichas solicitudes fueron presentadas por un mismo solicitante y a su vez se advierte que del contenido de las mismas, existe conexidad con lo solicitado; en este sentido, emitió respuesta tanto en sentido Afirmativo Parcialmente, como negativo; sin embargo, en el caso que nos ocupa emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando lo siguiente:

*"...
(...) se hace del conocimiento del solicitante que, la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo de recuperación de los materiales o medios en que se realice, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 8.1 fracción III, IV, V, VII y numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública el estado de Jalisco y sus municipios (...)*

*...
Asimismo, deberá exhibir el recibo oficial correspondiente expedido por cualquier recaudadora de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, con el que justifique haber realizado el pago conforme a lo señalado en el artículo 38 fracción IX inciso a), (...) ante la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos ubicada en la Avenida 18 de Marzo número 750, colonia La Nogalera, en el Municipio de Guadalajara en el Estado de Jalisco, con número de teléfono 36753060 (...) por concepto de copias simples o certificadas, puesto que únicamente se expiden de forma gratuita las primeras 20 copias.*

*Así las cosas, se hace de conocimiento que, de los folios restantes se desprende de la propia respuesta del área competente, se tiene que, resulto su acceso Afirmativo, ello de conformidad con el artículo 86.1 fracción I (afirmativo) de la Ley de Transparencia (...) en virtud de ser de carácter Ordinaria, con apego en lo establecido por los artículos (...), notificándole que las primeras 20 hojas son gratuitas y en el término de ley se le notificará el costo de las restantes.
... " Sic.*

Dicha respuesta, generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

- 1.- *La respuesta del sujeto obligado se notificó fuera del Plazo Legal establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia de Jalisco.*
- 2.- *La respuesta carece de toda veracidad y legalidad, en virtud de que no fue firmada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, además de que tampoco contiene sellos oficiales.*
- 3.- *No me entregaron la información que solicité en este folio.*
- 4.- *No hay pronunciamiento sobre la existencia y procedencia sobre la información que solicité en este folio.*
- 5.- *Hay una indebida acumulación para no entregarme la información solicitada hasta la capacidad máxima de la Plataforma Nacional de Transparencia. Si esta información la tramite a través de un folio distinto a las demás es porque quiero la información que se requiere a través de mi derecho a obtenerla en este espacio. Puesto que si se acumula y se determina solo entregar la información en conjunto por 20 hojas, se limita permanentemente mi derecho a la información.*
- 6.- *Se hace referencia a un Acta de Comité sin embargo no se exhibe.*
- 7.- *No se justifica la inexistencia de la información en términos del artículo 86 BIS.*
- 8.- *No se justifica la clasificación de información confidencial en términos de una Ley VIGENTE. Se usa el extinto catálogo de datos personales del artículo 21 de la Ley de Transparencia que ya no está.*
- 9.- *No se justifica la reserva de información en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*
- 10.- *No se entregó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a pesar de solicitarse por este medio.*
- 11.- *No se atendió de manera puntual a mi solicitud de información. Sic.*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe los días 10 diez y 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficios UEPCB/UT-003/2019 y oficio 455/2018, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

- ...
- 1.- *En cuanto al su punto 1.- se contesta que no le asiste la razón a la usuaria, esto toda vez que tal y como consta en las actuaciones que se encuentran en el sistema electrónico, mismas que pueden ser constatadas por el propio Órgano garante ya que dicho sistema es administrado por ese Instituto., aparece que la respuesta fue presentada dentro del término de ley.*
 - 2.- *En cuanto a que la respuesta otorgada en la resolución hoy impugnada, se contesta que, en primer término, la resolución impugnada, fue debidamente suscrita por la Licenciada (...), en ese entonces, Titular de la Unidad de Transparencia de esta Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, mismas que pueden ser constatadas por el propio Órgano garante ya que dicho sistema es administrado por ese Instituto., por lo que con ello se demuestra que no le asiste la razón a la recurrente por consiguiente, es improcedente su reclamo.*
 - 3.- *La documentación solicitada en este punto si le fue entregada a la usuaria tanto físicamente como escaneada, por lo que es improcedente y no le asiste la razón en cuanto a su reclamo, cabe hacer mención que en el momento que la usuaria recibió información, no se negó a recibirla ni hizo pronunciamiento alguno al respecto.*
 - 4.- *Se contesta en los mismos términos que el anterior.*

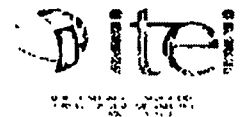
RECURSO DE REVISIÓN: 2492/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



5.- De conformidad en lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria y que a la letra dice:

...

En razón de lo anterior, procede la acumulación y por ende resulta improcedente el presente reclamo.

6.- En efecto, no se exhibe la referida acta de comité la cual fue la base para clasificar la información solicitada, ya que dicha acta, se motivó mediante un análisis de los documentos presentados por Gasolinera El Paisa, S.A. de C.V. y fue con el objeto de dar respuesta a la petición requerida por la usuaria, además de que, hasta el momento, el acta en mención, no ha sido solicitada a esta Unidad de Transparencia

7.- En cuanto a los puntos 7, 8, 9 y 11 de su recurso de revisión, se contesta que, en cuanto a lo petitionado en el folio 06162018, resultó innecesario justificación de inexistencia de información o justificación de clasificación de información confidencial o reserva de información en términos del artículo 18 de la ley de la materia, y si se atendió de manera puntual a lo solicitado, esto toda vez que con fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se proporcionó vía electrónica la documentación solicitada, y de igual manera en forma física con fecha 19 de diciembre del mismo año, por lo que en virtud de haber cumplido cabalmente con lo solicitado, resulta improcedente tal reclamo.

10.- tal y como se acredita con la impresión de pantalla, en fecha 05 cinco de diciembre de 2018, se entregó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la información requerida, resultando entonces improcedente el presente recurso.

... Sic.

Posteriormente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado; una vez fenecido el término, se tuvo que **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

Luego entonces, con fecha 15 quince de enero del año en curso, se tuvo por recibido oficio sin número, por parte del sujeto obligado, mediante el cual informa que proporcionó información adicional al recurrente.

Finalmente de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe señalado en el párrafo que antecede; una vez fenecido el término, se tuvo que **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como de la verificación realizada por este Órgano Garante, se estima que **el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud dentro del término establecido para tales efectos, y asimismo, a través de su informe de ley remitió las constancias que acreditan que proporcionó la información al recurrente, así como información adicional, sin que se hayan tenido por recibidas manifestaciones de inconformidad de su parte.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información tuvo lugar el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que al ser presentada en horario inhábil, **se tuvo por recibida el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.**

En este sentido, el sujeto obligado contó con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información, para emitir respuesta; de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud, a más tardar el día **05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.**

Luego entonces, de la verificación realizada por este Órgano Garante, así como de las documentales que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, precisamente el día **05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho**, tal y como se observa a continuación:

Fecha de recepción de la solicitud	05/12/2018 23:38	05/12/2018 23:38	Distrito de Jalisco
Fecha de entrega de la respuesta	05/12/2018 23:38	05/12/2018 23:38	Distrito de Jalisco
Documento de la respuesta de	05/12/2018 23:38	05/12/2018 23:38	Distrito de Jalisco
Via Informex	05/12/2018 23:38	05/12/2018 23:38	Distrito de Jalisco
			ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL

En razón de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta al recurrente **dentro del término establecido para tales efectos.**

En otro orden de ideas, la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*En el **DICTAMEN NEGATIVO DE ESTUDIO DE RIESGO ER-043-07/2018** con número UEPCB/DG-4494/CSVA-3292/2018, Se menciona:*

"de la siguiente estación de servicio en etapa de proyecto autorizada:

- *Gasolinera el Paisa, S.A. de C.V. con domicilio en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco"*

En relación a dicha estación de servicio en etapa de proyecto autorizado ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco, se solicita la siguiente información pública:

- *Solicito los documentos públicos expedidos por dependencias municipales, estatales y federales que presentó la Gasolinera el Paisa S.A. de S.C. como anexo a su solicitud/formato/petición/proyecto (cualquiera que sea la denominación) a la Unidad de Protección Civil y Bomberos para la autorización del proyecto de la estación de servicio ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco. (Como modalidad, los deseo escaneados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en el domicilio que indico). Para el caso de que el sujeto obligado considere que se contiene información confidencial, se elabore la versión pública correspondiente. Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado consideró adecuado acumular diversas solicitudes de información que fueron presentadas por un mismo solicitante y de las cuales se desprende conexidad.

En este sentido, el sujeto obligado emitió una sola respuesta en diversos sentidos, atendiendo a las solicitudes señaladas en el párrafo que antecede, sin embargo, en lo que refiere a la solicitud materia del presente recurso de revisión; la misma fue resuelta en sentido afirmativo, señalando que se proporcionarían las primeras 20 veinte fojas de manera gratuita, dejando el resto de la información a disposición del recurrente, previo pago de los derechos correspondientes.

Luego entonces, el sujeto obligado, a través de su informe de ley hizo del conocimiento de este Órgano Garante, que se otorgó al solicitante la información solicitada tanto físicamente como de manera escaneada.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó el acuse suscrito por el recurrente mediante el cual manifiesta que recibió 342 copias simples, así como 37 planos, y a su vez, remitió a este Órgano Garante, los comprobantes de pago efectuados por el recurrente por concepto de la reproducción de la información solicitada.

Asimismo, a través de informe en alcance informó que adicionalmente, proporcionó al recurrente de manera electrónica 28 fojas relativas al Estudio General de Riesgos de la Gasolinera señalada en la solicitud.

En razón de lo anterior, se estima procedente **SOBRESEER** el presente recurso, toda vez que la materia de estudio ha quedado rebasada en virtud de que el sujeto obligado emitió respuesta dentro del término establecido para tales efectos y a su vez, acredita que proporcionó al recurrente la información solicitada.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones planteadas por el recurrente, mismas que aluden a la falta de firma y sellos en la respuesta notificada por el sujeto obligado, se tiene que el sello a que refiere, no forma parte de los requisitos que debe cubrir la respuesta de acceso a la información, lo anterior de conformidad con el artículo 85.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

No obstante lo anterior, la firma de quien suscribe dicha respuesta, si forma parte de los requisitos esenciales para emitir respuesta a las solicitudes de información, motivo por el cual **SE EXHORTA** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo subsecuente, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo citado en párrafos anteriores.

RECURSO DE REVISIÓN: 2492/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



Finalmente, cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado; una vez fenecido el término, se tuvo que **el recurrente fue omiso en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra tácitamente conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que de las constancias que obran en el expediente así como de la verificación realizada por este Órgano Garante, se estima que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud dentro del término establecido para tales efectos, y asimismo, a través de su informe de ley remitió las constancias que acreditan que proporcionó información al recurrente, sin que se hayan tenido por recibidas manifestaciones de inconformidad de su parte, asimismo a través de informe en alcance acreditó que remitió información adicional al recurrente, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2492/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

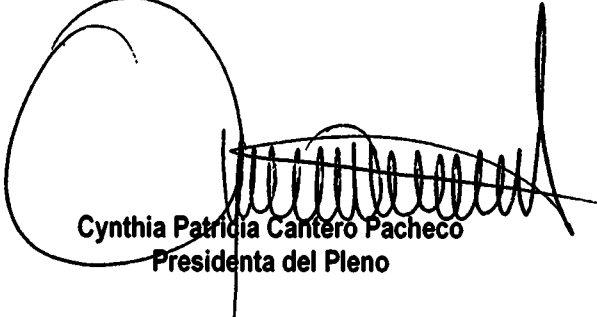
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA


CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.




Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rojas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2492/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.